



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Memo municipal Rep.

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D. C.

cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alijurint@gmail.com

E. S. D.

Referencia: DIVISORIO No. 2012 / 00238

Demandante: GLORIA ALEXANDRA SÁNCHEZ CASTILLO

Demandado: JAIRO ALBERTO LÓPEZ RAMOS

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que niega solicitud de dictar decisión de fondo

FABIO ROJAS ROJAS, en mi calidad de apoderado judicial de la Parte Actora, al señor Juez, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia d su Despacho fechada el 11 de noviembre de 2020 y notificada por estado del 12 de los mismos mes y año, por las siguientes razones:

Primera: Como lo dije en el memorial anterior: 1.- En el presente proceso se inició desde el año 2012, pues el auto admisorio data del 13 de agosto de 2012, esto es, lleva más de 8 años;

2.- Se han evacuado todas las pruebas pedidas por ambas Partes, siendo la última el dictamen pericial que pretende establecer el valor del inmueble para efecto de la división ad-valorem;

3.- Desde hace más de seis años, se presentó el dictamen del perito evaluador, señalando el valor comercial del predio a rematar, pero la Parte Demandada desde entonces se ha dedicado a atacar dicho trabajo, hasta el punto, se fue objeto de decisión en apelación y por último se ordenó presentar un nuevo dictamen;

4.- Para resumir, el inconveniente con el último Perito se ha presentado porque **el Auxiliar de la Justicia no ha podido ingresar al inmueble, porque el Demandado no lo permite y por ello el Perito dice que ya cumplió su labor**, y el Juzgado en forma salomónica ordena mediante auto del 17 de enero de 2020, atendiendo a los preceptos del art. 48 del C. G. del P., que la Parte Actora presente un nuevo peritaje, acomodado a las exigencias de la Parte Demandada;

5.- El suscrito con el fin de evitar más demora y poder desenredar este proceso que se ha tornado interminable, acudí a la Empresa GESLEGAL SAS, representada por el Dr. Salvador Gómez Velasco, para contratar los servicios de la misma, con el fin de evacuar el dictamen pedido por su Despacho, pero la misma no ha podido ser cumplida, porque el Demandado no permite el acceso al inmueble;

6.- El Demandado acudió a mi Oficina con su apoderado Dr. Norberto Bossa Cañón con el fin de lograr un acuerdo donde él compraba la parte de la Demandante; le pedí que permitiera el acceso del Perito al inmueble y me dijo que una vez la Demandante se pronunciara sobre su oferta, hablábamos del tema;



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social

www.abogadosdecolombiasas.com

Memo municipal Rep.

7.- Comunicué la oferta a mi Cliente, pero la oferta que hace el Demandado no fue aceptada por mi Mandante, porque consideró que el valor y la forma de pago que ofrece no se ajusta al mínimo del valor real;

8.- En múltiples ocasiones he llamado al abogado Norberto Bossa Cañón y no responde, otras veces, dice que está ocupado, que devuelve llamada y al final, el día 21 de octubre pude hablar con él y dice que su Cliente se encuentra fuera de Bogotá a 4 horas de la capital, que no puede viajar por la pandemia, luego, que no tiene dinero, luego que ofrece \$20.000.000 por la parte de la Demandante y la paga cuando consigna dinero porque se quedó desempleado, y que no permite la entrada del Perito al inmueble, y al final se tornó un poco agresivo y amenazante, por lo que decidí cortar la comunicación con él y acudir al Juzgado;

9.- La razón por la que no se ha podido rematar el predio es porque la Parte Demandada no está de acuerdo con el avalúo que presentó el Perito ANDRÉS MAURICIO VALENCIA BLANCO; como su Juzgado ordenó nuevo peritaje donde el perito indique las medidas específicas de la construcción internamente; el Demandado no permite al acceso al inmueble y, por ende, el Perito no puede ingresar, considero que va a ser imposible cumplir con dicha prueba;

10.- Sabido es, que cuando se ordena una prueba pericial y la parte obligada a permitir el acceso a la prueba no lo permite, este hecho se tiene como indicio en su contra, comedidamente solicito al señor Juez, se prescinda de esta prueba, se tenga en cuenta el dictamen rendido por el perito ANDRÉS MAURICIO VALENCIA BLANCO y se continúe con el trámite procesal, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio;

11.- Respaldo mi petición en lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B., sentencia 2002-01089/54886 del 3 de abril de 2020 proferida por el Dr. MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ como Magistrado Ponente. ¹

- ¹ SENTENCIA 2002-01089 DE 03 DE ABRIL DE 2020
- CONSEJO DE ESTADO

- **CONTENIDO:** SI ALGUNA DE LAS PARTES PROCESALES IMPIDE LA PRÁCTICA DE UN DICTAMEN PERICIAL PRETERMITIENDO ALLEGAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TAL FIN, SE CONFIGURARÁ EN SU CONTRA UN INDICIO GRAVE DE RESPONSABILIDAD. EL CONSEJO DE ESTADO DE MANERA PRELIMINAR PRECISÓ QUE, SI BIEN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CONTEMPLA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA FUNCIONA COMO UN SUCEDÁNEO DE LA PRUEBA MISMA Y DETERMINA QUE EL FALLO SEA ADVERSO A QUIEN LE INCUMBÍA PROBAR Y NO LO HIZO, TAMBIÉN CONTEMPLA NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL QUE IMPIDEN APLICAR ESTA REGLA CUANDO LA PARTE INTERESADA NO PUEDO HACERLO POR CULPA DE SU CONTRAPARTE. EN CONSONANCIA CON LO ANTERIOR, LA SALA REFIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 242 DEL CPC, EL CUAL IMPUSO A LAS PARTES EL DEBER DE COLABORAR CON LOS PERITOS, DE FACILITARLES LOS DATOS, LAS COSAS Y EL ACCESO A LOS LUGARES QUE ELLOS REQUIERAN PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, MÁXIME SI EN LA ACTUALIDAD EL CANON 233 DEL CGP ESTABLECE QUE SI ALGUNA DE LAS PARTES IMPIDE LA PRÁCTICA DEL DICTAMEN, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN QUE LA OTRA PARTE PRETENDA DEMOSTRAR CON TAL PRUEBA, SIN PERJUICIO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE. EN ESE SENTIDO, Y DESCENDIENDO AL CASO EN CONCRETO, EN EL CUAL SE DEBATIÓ LA RESPONSABILIDAD DE CIERTAS INSTITUCIONES MÉDICAS EN LA MUERTE DE UNA RECIÉN NACIDA AL OMITIR PRACTICAR UNA CESÁREA A LA MADRE EN RAZÓN AL ALTO RIEGO QUE EL ESTADO DE GRAVIDEZ REPRESENTABA, LA ALTA CORTE REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU LUGAR CONDENAR A LAS DEMANDADAS, PUES, A PESAR DE QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS COGNOSCENTES DEL CASO SOLICITARON DE MANERA OPORTUNA LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LA AFECTADA PARA QUE CON BASE EN ELLAS SE RINDIERA EL DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINARA CON SUFICIENCIA LA CAUSA DEL DECESO DE LA MENOR,



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Memo municipal Rep.

12.- Si el Demandado se opone, solicito, comedidamente se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura y se envíe copias de la actuación relacionada con el fin de que se investigue la posible conducta desleal del abogado que ha conllevado el entorpecimiento de la actuación procesal.

Segunda: Aceptar que la prueba debe realizarse con el ingreso al predio, sin que medie la voluntad del Demandado, es condenar el caso a que nunca se realice la prueba y, por ende, nunca termine el proceso;

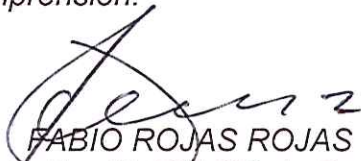
Tercera: No realizar la prueba, equivaldría a que el proceso nunca termine y pasen otros ocho años más, sin ningún resultado, lo cual conlleva a una denegación de justicia y un deprecio absoluto por la obligación que el Estado tiene de administrar pronta y cumplida administración de justicia;

Cuarta: El Código General del Proceso, en su artículo 42 señala los deberes del juez y entre ellos, con todo respeto, considero que se están violando los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 12, 14, por lo que considero que usted, señora Juez, debe adoptar las medidas pertinentes, a fin de lograr que este proceso termine a la mayor brevedad posible y evitar que la Parte Demandada manipule el proceso y obstaculice el trámite del mismo, tomando las medias jurídicas y disciplinarias del caso.

Por lo anterior, comedidamente solicito se revoque la providencia impugnada y se entre a dictar el fallo respectivo con el material probatorio existente y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales nombrados y aplicables al caso.

Agradezco su gentileza y comprensión.

Cordialmente,


FABIO ROJAS ROJAS
C. C. No. 19.325.660 de Bogotá
T. P. No. 71.769 del C. S. de la J.

AQUELLAS HICIERON CASO OMISO A TAL SOLICITUD, HECHO QUE EN SU ESENCIA GENERÓ LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS ADVERSAS PARA LAS ACCIONADAS: (I) IMPIDIÓ DAR APLICACIÓN A LA REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA PORQUE A LA DEMANDANTE NO PUDO ADJUDICÁRSELE UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE POR NO SUMINISTRAR UN PRUEBA QUE NO PUDO OFRECER EN VIRTUD DE LA CONDUCTA ASUMIDA POR SU CONTRAPARTE Y, (II) CONSTITUYÓ UN INDICIO GRAVE DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA.

- TEMAS ESPECÍFICOS: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CARGA DE LA PRUEBA, PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, INDICIO GRAVE, DICTAMEN PERICIAL, HISTORIA CLÍNICA, RESPONSABILIDAD MÉDICA, RESPONSABILIDAD POR FALTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO, PRÁCTICA DEL DICTAMEN PERICIAL, SOLICITUD DE LA HISTORIA CLÍNICA, EMBARAZO
- SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- SECCIÓN: TERCERA
- PONENTE: BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN

